



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 10880/2024/4/CA2

La Plata, 30 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente incidente registrado bajo el n° FLP 10880/2024/4, caratulado: "R. N. B. s/ incidente de prisión domiciliaria", procedente del Juzgado Federal de Junín.

Y CONSIDERANDO:

I. Que llega la causa a este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial, en representación de N. B. R., contra la resolución dictada por el juez *a quo* mediante la cual no hizo lugar a su detención domiciliaria. El recurso no contó con la adhesión del Ministerio Público Fiscal y se encuentra informado en esta instancia en los términos del artículo 454 por la defensa y por el Asesor de Menores, en representación del hijo menor de la requirente.

II. A través de los agravios esgrimidos, la defensa plantea la arbitrariedad de la resolución recurrida ya que considera que carece de fundamentos válidos, de sustento normativo y probatorio.

Asimismo, entiende que se promueve una interpretación restrictiva del instituto del arresto domiciliario, ya que se funda en el criterio del techo etario (el hijo menor de la requirente cuenta con 8 años de edad), ignorando las previsiones del art. 210 j del CPPF.

También afirma que no corresponde en esta incidencia hacer alusión a la gravedad de los hechos, sin perjuicio de que "ello no resulta un obstáculo para que se le conceda una medida humanitaria como la aquí reclamada, la que además redundaría en un beneficio enorme para el menor, que en este caso concreto no cuenta con figura paterna desde hace seis años con escasos ocho que posee".



Manifiesta asimismo como motivo de agravio que el magistrado aplica estereotipos de género, toda vez que permite inferir de sus fundamentos que el menor se encuentra mejor al cuidado de su tía, contraviniendo los lineamientos establecidos por la normativa internacional en materia de género.

Finaliza haciendo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

En la oportunidad prevista por el artículo 454 del C.P.P.N., la defensa refuerza los fundamentos invocados en el recurso de apelación y destaca que en el caso no se valoraron los datos que emergen del Informe Socioambiental a cargo del Gabinete Interdisciplinario de Diagnóstico Psico-Físico y Social de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el cual "denota con suma contundencia, el arraigo y la contención familiar de mi asistida, por sobre todas las cosas, que se trata de un sólido núcleo fundamentalmente conformado por sus numerosos hermanos y su sobrino, quienes coadyuvan, cooperan permanentemente en la dinámica cotidiana".

Concluye manteniendo las reservas formuladas.

III. Por su parte, el Asesor de Menores se presenta en esta instancia en la oportunidad del artículo 454 CPPN y manifiesta que comparte los argumentos expuestos por la defensa de origen.

Señala que resulta fundamental ponderar en miras a otorgar la morigeración de la imputada, el informe elaborado el 09/09/2024 por la profesional del Gabinete Interdisciplinario de Diagnóstico Psico-Físico y Social de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Sostiene que de su contenido surge la conveniencia para su representado en torno a que su madre cumplimente su privación de la libertad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 10880/2024/4/CA2

de manera morigerada, a través de la concesión del arresto domiciliario propiciado por la defensa, y que, con ello, se reanude el vínculo materno filial.

Hace especial hincapié en que el niño siempre vivió con su madre, y que desde los dos años de edad el niño sufre la ausencia paterna y de todos los familiares ligados a esa rama familiar, encontrando únicamente sostén por parte de sus familiares maternos.

Destaca asimismo que, a diferencia de lo expresado por el juez a quo, la licenciada encargada del informe "abordó, además, los aspectos habitacionales, sociales, afectivos-emocionales y escolares del infante, resaltando que actualmente habita junto a su tía L. R. y que, más allá de encontrarse en buenas condiciones generales, se torna necesario que retome el contacto diario con su progenitora".

Con fundamento en lo expuesto y en el artículo 3° de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño como por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, reclama el otorgamiento del arresto domiciliario objeto de este incidente.

IV. Previo a resolver, cabe recordar que las presentes actuaciones reconocen su inicio a raíz del procedimiento llevado a cabo por personal policial de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Junín, quienes se encontraban realizando un operativo de control vehicular y de personas bajo la orden de servicio n° 42/24, en prevención de delitos por infracción a la ley 23.737. Ello, con el objeto de prevenir y desalentar el ingreso y/o transporte de sustancias prohibidas a la ciudad de Junín, Ruta Nacional n°7, Ruta Nacional n°188 y accesos a la ciudad así como también en la Estación de Tren y Terminal de ómnibus.

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



#39118547#441364412#20241230172439923

Fue en ese contexto que el día 17 de mayo de 2024 a las 12.45 hs., dos agentes policiales que se movilizaban para montar el operativo en la Ruta N 188, Km. 156, observaron que una mujer descendía de un micro Pullman General Belgrano en un lugar inusual, por lo que procedieron a individualizarla e identificarla como N. B. R. La nombrada refirió haber arribado desde la ciudad de Rosario y que su novio pasaría a buscarla.

De acuerdo al acta de procedimiento, en ese momento, notaron que la encartada "se había inquietado con la presencia del personal policial, demostrándolo con signos de nerviosismo como ser que comenzó a temblar notablemente, y mientras hablaba, su voz era temblorosa y sus dichos dichos eran inconsistentes" (*sic*).

Por ello, procedieron ante la presencia de dos testigos a requisar sus pertenencias. Luego, para preservar su pudor, se dirigieron a un puesto de vigilancia ubicado a escasos metros, donde personal femenino procedió a su requisa personal, encontrando entre sus prendas íntimas cuatro bolsas de nylon que contenían una sustancia blanca semi compacta, que pesaron doscientos setenta y seis (276) gramos, y que al someterlas a la prueba de narco test dieron resultado positivo para la presencia de cocaína.

V. Que, ingresando al tratamiento de la cuestión propuesta, cabe destacar que la detención domiciliaria no es un instituto de aplicación automática, sino que obedece a irrenunciables imperativos humanitarios que deben ser evaluados por los magistrados a la luz de las facultades que les otorga el ordenamiento.

En tal sentido, se ha dicho que el artículo 32 de la ley 24.660 no impone la modificación o sustitución del régimen de la prisión preventiva por una forma de cautela domiciliaria ante el solo hecho de que se presente alguno de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 10880/2024/4/CA2

supuestos enunciados en sus incisos, ni que sus términos deban ser entendidos en el sentido de otorgar libre arbitrio para su concesión (*en igual sentido*, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en autos "Aguirre Almendras, Margarita s/ recurso de casación", fallo del 11 de mayo de 2009).

Ello es así, por cuanto el derecho previsto por el citado artículo debe ser armonizado con las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto y, en tal sentido, debe velarse por el cumplimiento del fin último del proceso penal.

Por otra parte, es dable destacar que la ley 24.660 no impone automáticamente la ejecución del arresto o de la prisión bajo la forma domiciliaria cuando se presenta alguno de los supuestos de hecho del artículo 32 y que la Convención de los Derechos del Niño no establece una preeminencia absoluta del interés del niño, sino sólo una directiva a su consideración primordial.

Ello es así, pues si bien la separación de la vida familiar entre padres e hijos es una consecuencia no buscada ni deseada, resulta inherente al encarcelamiento en un establecimiento estatal de régimen cerrado (*en igual sentido*, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en causa N° 10926, caratulada: "Cardozo, Yolanda Beatriz s/ recurso de casación", fallo del 02/06/09).

Y es, justamente, con motivo de ese padecimiento que, en casos como el que ahora examinamos, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y el fin de asegurar los fines del proceso, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que sin desatender el marco normativo impuesto por los



órganos del Estado, procuren armonizar ambos intereses de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro (*en igual sentido*, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en causa N° FMZ 11356/2013/TO1/25/1/CFC4, caratulada: "VARGAS MÉNDEZ, Silvana Natalí s/ recurso de casación", fallo del 27 de diciembre de 2017).

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que "*(l)os menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés de la autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos*" (del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte, en N.108.XXXI-X, Neira, Luis Manuel y otra c/ Swiss Medical Group S.A.", rta. el 21/8/03).

De allí que, siempre que se encuentren involucrados intereses de un niño, niña o adolescente, el análisis de los jueces requiere de un esfuerzo argumentativo mayor cuando se opta por no atender a su interés superior, pues "*no basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular. En la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 10880/2024/4/CA2

fundamentación también se debe explicar, de forma verosímil, el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones" (v. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, Aprobada por el Comité en su 62° período de sesiones, 14 de enero a 1 de febrero de 2013, apartado 97).

VI. Ahora bien, en el presente caso advertimos que el juez de primera instancia arribó a su decisión exclusivamente sobre la base de que la situación de R. no encuadraría en ninguna de las condiciones establecidas por la ley 24.660, circunstancia que no puede configurar el único elemento de ponderación para definir la procedencia -o no- de la prisión domiciliaria frente a los excepcionales extremos que presenta el caso.

Por el contrario, el tribunal considera que aunque la edad del niño es superior a la prevista en la norma, el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño es una regla que obliga a ponderar el interés superior del menor en toda decisión judicial y posee rango superior a la ley 24.660. Dados los extremos constatados a partir de las medidas oportunamente ordenadas en este incidente, parece que el riesgo procesal puede ser neutralizado correctamente adoptando una medida alternativa al encierro en una unidad carcelaria, como la detención domiciliaria de la imputada, la que al mismo tiempo atiende el interés del menor.

En este sentido, el lugar propuesto para cumplir con la medida de morigeración ha sido constatado por las autoridades de control, así como por personal del Gabinete Interdisciplinario de Diagnóstico Psico-Físico y Social de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, y la persona que estará a cargo -sobrino de la nombrada- ha



mostrado una actitud responsable, cuenta con un grupo familiar de contención y trabajo estable, situación que favorece la confianza para tomar esta decisión.

En este sentido, sin perjuicio de que la familia materna presta colaboración para asistir al niño, se advierte como primordial que retome el vínculo directo con su madre, teniendo en cuenta que el riesgo procesal podría neutralizarse con el afincamiento de la encartada en el domicilio propuesto.

VII. No obstante, no escapa a la valoración de este tribunal que la morigeración de las condiciones de detención demanda extrema cautela en su ejecución, en atención a que el arresto domiciliario *"es una modalidad excepcional de cumplimiento de la privación cautelar de la libertad que, en comparación con la prisión preventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esa perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia"* (del dictamen del Procurador General de la Nación que hizo propio la C.S.J.N., Fallos:341:600)

Por ello, se considera que la existencia de riesgo procesal que todavía podría subsistir en caso de conceder la prisión domiciliaria a Reynoso puede ser neutralizado ahora por las pautas previstas en el art. 210 C.P.P.F., diferentes al encierro en un establecimiento penitenciario, como el arresto domiciliario con la colocación de un dispositivo electrónico de seguimiento.

A tal fin, resulta indispensable la previa petición de un informe a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, que evalúe las condiciones técnicas de viabilidad para la implementación de un dispositivo de vigilancia electrónica en el domicilio en el que la nombrada cumpliría esa medida de coerción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 10880/2024/4/CA2

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y conceder la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario a N. B. R., en los términos del artículo 210, inciso j), del nuevo C.P.P.F., e imponerle la vigilancia mediante dispositivo electrónico (inc. i), el que se hará efectivo por intermedio del juzgado de origen, siempre y cuando surja del informe solicitado la viabilidad de su implementación. Asimismo, corresponde imponer, en forma conjunta:

1. La prohibición de salida del país de N. B. R., la que será comunicada al Registro Nacional de Aptitud Migratoria (art. 210, inc. "d", del C.P.P.F).

2. HACER SABER a la encausada y a su defensa que deberá presentar ante el juzgado de origen todos los documentos de viaje que posea, los cuales quedarán reservados en Secretaría (art. 210, inc. "e", del C.P.P.F).

3. HACER SABER a N. B. R. que el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado para su residencia, así como de las demás condiciones impuestas, importará su inmediata revocación, y que, en lo sucesivo, salvo cuestiones de emergencia, deberá solicitar autorización al juzgado para cualquier gestión que resulte necesaria fuera del lugar de residencia.

4. Disponer la supervisión periódica del Servicio Zonal de Niñez y Adolescencia para que se de cuenta del estado del menor involucrado.

Por ello, el tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada y, en consecuencia, HACER LUGAR al beneficio de la detención domiciliaria solicitado en favor de N. B. R., en los términos del artículo 210, inciso j), del Código Procesal Penal Federal, con la imposición del uso de un dispositivo electrónico de vigilancia (inc. i), el que se hará efectivo por intermedio del juzgado de origen, siempre que sea posible su implementación, de acuerdo al



resultado del informe solicitado en el considerando VII, y bajo la observancia de las medidas allí indicadas.

Regístrese, notifíquese, ténganse presentes las reservas formuladas y, oportunamente, devuélvase.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

